

Art. 79. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el notificador haciendo constar esta circunstancia.

Art. 80. Los jueces municipales harán las notificaciones por sí mismos.

Art. 81. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro, sea fuera del juzgado.

Art. 82. En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados, por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

Art. 83. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad.

Art. 84. Si la parte responde á la notificación *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 85. Si se probare que el notificador no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 86. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo inci-

dente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 87. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el que haya hecho la notificación de las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 88. Lo prevenido en este capítulo se observará, siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 89. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 90. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquél en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 91. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 92. En los autos se hará constar el día en que comiencen á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen se pondrá igual constancia.

Art. 93. El secretario ó empleado que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de cinco á diez

pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 94. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 95. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 96. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 97. Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 98. La prórroga ó nuevo término que se conceda, no excederá de los días que falten para completar el término legal.

Art. 99. Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio.
- II. Para oponer excepciones dilatorias.
- III. Para pedir revocación y reposición.
- IV. Para oponerse á la ejecución.
- V. Para pedir aclaración de sentencia.
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.
- VII. Para interponer recurso de denegada apelación.
- VIII. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación y de denegada apelación.
- IX. Cualesquiera otros determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la

acción, la excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 100. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos.

Art. 101. Si se sacaren los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 102. Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sóla rebeldía para que se saquen con todo apremio los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 103. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil.

Art. 104. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, á juicio del juez, para pruebas.
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.
- III. Seis días para alegar y probar tachas.
- IV. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.
- V. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.
- VI. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.
- VII. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 105. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados municipales, menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 248 del Código Civil, y los demás en que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

Art. 106. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 107. Los exhortos se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 108. En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y si no lo hiciere, se le prevenirá que se tendrá por no exhibido su escrito ó por no hecha su promoción, si no ministra la estampilla en el término que se le señale, que no pasará de tres días. La prevención se hará por orden del juez y en forma de notificación al calce ó al margen del escrito ó de la foja que contenga la promoción.

Art. 109. Uno de los ministros en tribunal colegiado, ó si se acuerda, todo el personal de la Sala, y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Si se infringe esta

disposición, la diligencia será nula sin perjuicio de la responsabilidad de los infractores.

Art. 110. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, podrán, sin embargo, cometer á los jueces de primera instancia, y éstos á los jueces municipales, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

Art. 111. Las diligencias que deban practicarse en Partido distinto de aquel en que se siga el litigio, deberán cometerse á un juez de dicho partido. Las Salas del Tribunal pueden practicar las diligencias en cualquier Partido del Estado, en casos extraordinarios que calificará el Tribunal pleno.

Art. 112. En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se efectuarán en el juzgado ó tribunal, á menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó tribunal designe lugar diverso.

Art. 113. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art. 114. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes; los desecharán de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo;

y procederán en su caso como dispone el tít. XII, lib. III del Código Penal.

Art. 115. Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II. Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes, sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.

IV. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que se refiere este artículo, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el tít. V de este libro.

Art. 116. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo las faltas que se les cometieren, con multas que no podrán pasar, en las jefaturas de cuartel, de cinco pesos; en los juzgados menores ó municipales, de diez pesos; en los de primera instancia, de veinticinco pesos, y de cien en el Tribunal. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente con testimonio de lo conducente.

Art. 117. También podrán el Tribunal y los jueces imponer por resolución escrita, correcciones discipli-

narias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los juzgados y tribunales, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 118. Se entenderá por corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevención.

II. La multa que no exceda de cien pesos.

III. La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 119. Contra cualquier providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado.

Art. 120. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres.

Art. 121. Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 122. La sentencia que recaiga en virtud de la apelación causará ejecutoria.

Art. 123. Si la providencia fuere dictada por la Sala colegiada ó por el Tribunal pleno, no habrá más recursos que los de reposición y responsabilidad.

Art. 124. Para sustanciar la apelación se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por qué se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 125. Los magistrados, procurador de justicia, agentes del ministerio público y jueces propietarios,

y los interinos y suplentes, mientras están en ejercicio, no podrán ser apoderados judiciales, árbitros, arbitradores, albaceas, curadores ni tutores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia. Los funcionarios que, con el carácter de interinos ó suplentes desempeñen esos cargos, por un período que no exceda de tres meses, podrán continuar en el ejercicio de los cargos de albaceas, tutores y curadores, que les hubieren sido conferidos con anterioridad.

Art. 126. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de cinco hasta cien pesos.
- II. El auxilio de la fuerza pública.
- III. El cateo por orden escrita.
- IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.

CAPITULO VII.

De las costas.

Art. 127. Los empleados de justicia por ningún acto judicial cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Cuando esto suceda recibirán del Erario el viático que el arancel designe.

Art. 128. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas la parte

condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 129. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez, se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que presente instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

II. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la declaración comprenderá las costas de ambas instancias.

V. El que sucumbiere en el juicio, por haber prosperado, en los términos en que fueron formuladas todas las pretensiones del colitigante.

VI. El que sucumbiere en el juicio con relación al cual haya solicitado arraigo ó aseguramiento precautorio de bienes.

Art. 130. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 131. Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 132. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 133. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 134. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de las inmediatas.

Art. 135. Los derechos de contador, sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez, ó de los interesados, hayan servido el cargo.

TITULO II.

De las competencias.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 136. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 137. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 138. Si el juez deja de conocer por recusación ó excusa, conocerá el que corresponda según las disposiciones de la Ley Orgánica de Justicia.

Art. 139. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto especial para hacer saber el cambio, sino que éste se hará saber en la resolución que se dicte. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio del personal sobreviniere, hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 140. Es juez competente aquél á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 141. Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

Art. 142. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor, sin autorización judicial.

Art. 143. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.